



ASOCIACIÓN GREMIAL Y SINDICAL DE CIRUJANOS DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA DE COLOMBIA "SINTRAUMA"

BOGOTÁ D.C.
Julio 30 de 2015

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
Para:032000.DIRECCION DE SERV
2015ER58684 31-07-2015 11:12
Folios:2 Anexos:0 ORIG R:2
Tramite: DERECHOS DE PETICION

Señores

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

Dirección de Desarrollo Prestación de servicios y Atención Primaria
Att. Dr. JOSE FERNANDO ARIAS DUARTE
Presente

REF: DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR

FERNANDO ARIAS GAVIRIA Y JUAN CARLOS LOPEZ TRUJILLO, domiciliados y residentes en Bogotá, identificados civilmente con las cédulas de ciudadanía No 13.844.222 y 79.301.544 obrando en nombre propio, en nuestra condición de miembros de la Asociación Gremial y Sindical de Cirujanos de Ortopedia y Traumatología de Colombia –SINTRAUMA-, solicitamos respetuosamente el derecho que nos ampara la Constitución Política en el artículo 23, la Ley 1755 de 2015 y los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo para interponer derecho de petición en interés particular.

RAZÓN EN LA QUE APOYO LA PETICIÓN

En nuestra condición de médicos especialistas en Ortopedia y Traumatología, miembros de la Asociación Gremial y Sindical de Cirujanos de Ortopedia y Traumatología de Colombia –SINTRAUMA- hemos tenido oportunidad de evidenciar que después de haberse celebrado el contrato de manejo de servicios de Ortopedia y traumatología entre la IPS SALUDCOOP, en cabeza de su interventor Dr. Guillermo Grosso y la IPS Hospital Madre Laura UT, cuya representación legal se encuentra en cabeza del Dr. Jose Alexander Moreno Paez; y cuya ejecución inicia el 01 de Agosto del corriente 2015, la precitada Unión Temporal no cuenta con la posibilidad de cumplir con los estándares de habilitación contenidos en la resolución 2003 de 2015 para poder prestar la totalidad de los servicios involucrados en la atención de la especialidad de Ortopedia, traumatología y cirugía ortopédica para el Tercer nivel de atención.

PETICIÓN

Con base en lo expuesto, solicitamos respetuosamente, se realice la visita de verificación de las condiciones de habilitación de la IPS Hospital Madre Laura UT para poder prestar la totalidad de los servicios involucrados en la atención de la



ASOCIACIÓN GREMIAL Y SINDICAL DE CIRUJANOS DE ORTOPEEDIA Y TRAUMATOLOGÍA DE COLOMBIA "SINTRAUMA"

especialidad de Ortopedia, traumatología y cirugía ortopédica para el Tercer nivel de atención.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como una facultad de todo ciudadano para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

Así, el derecho de petición revela dos momentos fundamentales a saber: uno, cuando el servidor público a quien se dirige la solicitud recibe y da trámite a la misma, permitiendo que el particular acceda a la administración, y otro, el momento de la respuesta, "cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante." (Cfr. Sentencia T-372-95).

La Corte Constitucional mediante diversa jurisprudencia ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de petición. Y es así como en ese sentido, el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo prevé el ejercicio de ese derecho.

En esa medida se ha entendido, que el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte del funcionario a quien es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y además de manera clara y precisa la solicitud, por consiguiente el funcionario encargado no podrá contestarla de manera ligera, caso en el cual se considera tanto como si ésta no se hubiere contestado.

Así mismo, corresponde al funcionario encargado, verificar los términos establecidos para dar respuesta a los peticionarios, pues en aras de proteger el derecho fundamental de petición e independientemente de su resultado, el cual deberá propender porque en cada caso dé una respuesta oportuna que resuelva de fondo lo solicitado, se resalta nuevamente.

Cabe señalar, que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y alcance del derecho de petición a través de su amplia y reiterada jurisprudencia. En efecto en la sentencia T-377 de 2000, se fijaron los supuestos fácticos de ese derecho, los cuales algunos de ellos se enuncian a continuación:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



ASOCIACIÓN GREMIAL Y SINDICAL DE CIRUJANOS DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA DE COLOMBIA "SINTRAUMA"

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

e) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder. Lo que quiere decir que si se presenta una petición y el funcionario se percata que la Entidad no tiene competencia para darle respuesta, éste deberá de manera inmediata remitirla a la que considere competente, informado al peticionario de dicha actuación, y pidiéndole a la Entidad a la que remite, que una vez se tenga una respuesta de fondo se envíe copia de la misma, con el fin de realizar el seguimiento correspondiente.

Es preciso que las diferentes dependencias de la Entidad tomen conciencia de la importancia del derecho de petición, ya que su núcleo esencial no solo consiste en la posibilidad de acudir ante el funcionario y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula, sino que la falta de respuesta o la resolución tardía de esta, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles de ser invocadas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.

En la Sentencia T-957 de 2004 se sostuvo que el derecho de petición conlleva resolver de fondo la solicitud y no solamente dar respuesta formal. Al respecto manifestó la Corte:

"la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada". Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución".



ASOCIACIÓN GREMIAL Y SINDICAL DE CIRUJANOS DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA DE COLOMBIA "SINTRAUMA"

Es por ello que al dar respuesta a una petición esta se deberá realizar de la manera más clara posible, las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.

Es por ello que respetuosamente solicitamos dar respuesta al presente derecho de petición, respetando los términos establecidos por el Código Contencioso Administrativo y las demás normas que regulan la materia.

Artículo 23 de la Constitución Política Colombiana

Artículos 17 a 24 del Código Contencioso Administrativo

Artículo 27 de la Ley 594 de 2000¹

Artículo 21 de la Ley 57 de 1985²

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 14 # 127 – 10 Oficina 206 y en el correo electrónico sintraumanacional@gmail.com

Cordialmente,

FERNANDO ARIAS GAVIRIA
C.C. No. 13.844.222

JUAN CARLOS LOPEZ TRUJILLO,
C.C. No 79.301.544

¹ Artículo 27. Ley 594 de 2000. Acceso y consulta de los documentos. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.

² Artículo 21. Ley 57 de 1985. La Administración sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes. Si la persona interesada insistiera en su solicitud, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente